



SR. ALCALDE PRESIDENTE  
AYUNTAMIENTO DE PINTO  
PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN, 1  
28320 PINTO

Estimado Alcalde,

En relación con la medida que determinados Ayuntamientos están aprobando en sus Ordenanzas para la realización de censos municipales caninos con ADN, pongo en conocimiento que la Dirección General de Agricultura y Ganadería dada la trascendencia del asunto y a la vista de las competencias que tiene la Comunidad de Madrid en materia de identificación y registro de animales de compañía, ha solicitado informe a los servicios jurídicos de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio en relación a:

*"Legalidad de la medida por la que los Ayuntamientos introducen en sus Ordenanzas la realización de censos municipales caninos con ADN y su posible interferencia en la competencia de la Comunidad de Madrid en materia de identificación canina"*

En base a ello se realizan las siguientes consideraciones jurídicas:

**Primero.-** Por parte de la Comunidad de Madrid, la competencia en animales de compañía se deriva directamente de los artículos 27.2, 27.4 y 26.1.22, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, en base al cual se ha dictado en materia de protección de animales domésticos, la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos, el Decreto 44/1991, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Protección de Animales Domésticos, y la Orden 11/1993, de 12 de enero, de la Consejería de Economía, que regula la identificación animal en la Comunidad de Madrid.

En cuanto al ámbito competencial de la Administración Local, viene contemplado con carácter general en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, en la Ley 1/2014, de 25 de julio, de Adaptación del Régimen Local de la Comunidad de Madrid a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, así como en la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 41/2016, de 3 de marzo de 2016 que declara inconstitucionales algunos preceptos de la Ley 27/2013, y que modifica las competencias reguladas en dicho texto normativo.

**Segundo.-** La Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos señala en su artículo 10 la identificación y censo de estos animales.



Por otra parte, atendido el contenido de la Orden 11/1993, de 12 de enero, en la Comunidad de Madrid no se prevé la identificación de los animales de compañía mediante el ADN, sino mediante la implantación de un código alfanumérico de un número de dígitos mediante dos sistemas:

- Tatuaje convencional.
- Implantación subcutánea de la cápsula legible.

Por tanto, los censos municipales se hallan regulados en la normativa analizada, siendo su contenido cerrado y determinado ( artículo 4 del Decreto). A ello hay que añadir que no está contemplada en la Comunidad de Madrid la posibilidad de identificar a los animales domésticos mediante su ADN ni mediante otro sistema que no sea el microchip”

**Tercero.-** Por otra parte hay que tener en cuenta, que si fuera posible la creación de censos caninos de ADN por parte de los Ayuntamientos en la Comunidad de Madrid, se debería poder sancionar en caso de no cumplimiento, ello exigiría, conforme al principio de legalidad, que las infracciones estuvieran previstas en una norma con rango de Ley.

Del mismo modo, la creación de un censo que identifique a los animales mediante el ADN, conllevaría una doble obligación que afectaría indiscriminadamente a todos los poseedores de animales del municipio, sin distinguir, entre los que cumplen sus deberes (los que acatan la Ley de Protección de Animales Domésticos, cumpliendo las dos obligaciones de identificación y recogida de excrementos) y los que no cumplen).

**Cuarto.-** Así mismo, tal y como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 41/2016, de 3 de marzo de 2016, las competencias de los municipios van a estar sujetas a mayores requisitos y controles, ajustándose al principio “una competencia, una Administración”:

“ la LRSAL suprime las reglas habilitantes previstas en la anterior redacción de los artículos 25.1 y 28 de la LBRL. En particular, modifica la redacción del apartado 1 del artículo 25 con el fin que la atribución de competencias “propias” quede sujeta a las exigencias de los apartados 2 a 5. Los municipios no pueden apoyarse en el artículo 25.1 para entenderse autorizados a promover cualesquiera actividades y servicios relacionados con las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. La LRSAL deroga expresamente en paralelo el artículo 28 LBRL, conforme al que los Municipios podían “realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas y , en particular, las relativas a la educación, cultura, la promoción del medio ambiente”.

En la Comunidad de Madrid, tanto la Ley 1/2014, de 25 de julio, establece el mismo criterio restrictivo que la LRSAL, en cuanto a las competencias que pueden ejercer los municipios que no sean propias ni delegadas.

Por todo lo expuesto anteriormente, la medida de crear censos caninos de ADN por los Ayuntamientos, además de poder trascender el ámbito sancionador al que debe restringirse la competencia municipal en la materia, impactaría de forma directa en las disposiciones de la Ley 1/1990, que impone como único sistema de identificación de los animales domésticos el marcaje



mediante microchip, único sistema que puede exigirse, a efectos de identificación en la Comunidad de Madrid, a todos los poseedores de animales domésticos.

Madrid, 5 de julio de 2016

EL DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



Fdo.: José Luis Sanz Vicente